



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente No. 2012- 0973-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “LISTERINE CRYSTAL CLEAN”**

**JOHNSON & JOHNSON, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-4185)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

## **VOTO N° 439-2013**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** Goicoechea a las catorce con cinco minutos del veinticinco de abril dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad número uno quinientos noventa y nueve cero setenta y ocho, en su condición de Apoderado de la empresa **JOHNSON & JOHNSON**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a nueve horas con dieciséis minutos cuarenta y ocho segundos del veintisiete de julio de dos mil doce.

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de mayo de dos mil doce, el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su condición de Apoderado de la empresa **JOHNSON & JOHNSON** solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**LISTERINE CRYSTAL CLEAN**”, para proteger y distinguir en clase 3 “*enjuagues bucales y refrescantes para el aliento no medicados*” *Clase 5 enjuagues bucales y refrescantes para el aliento con fluoruro*”



**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del trece de junio de dos mil doce, el Registro le previene al solicitante que existen las siguientes objeciones para acceder al registro solicitado: “*(...) Aclarar en cuanto a si los refrescantes para el aliento con fluoruro son medicados o no medicados.*” so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Dicha prevención fue notificada el 02 de julio de 2012.

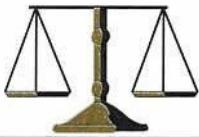
**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con dieciséis minutos y cuarenta y ocho segundos del veintisiete de julio de dos mil doce y en virtud de haber incumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su condición de Apoderado de la empresa **JOHNSON & JOHNSON**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día veintinueve de agosto de dos mil doce, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

Que mediante resolución de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del trece de junio de dos mil doce, el Registro le previene al solicitante que existen objeciones para acceder al registro solicitado, para lo cual se le concede un plazo de quince días, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Dicha prevención fue notificada el 02 de julio de 2012 y el solicitante incumplió con el plazo establecido.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, dado que el escrito fue presentado en forma extemporánea, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte el representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación alegó que en el presente caso se ha incurrido en la violación al artículo 6 de la Ley 3883, que dispone que todos los defectos deberán indicarse de una vez, y que subsanados éstos deberá inscribirse el documento, por lo que solicita se deje sin efecto la segunda calificación registral que resultaba innecesaria y solicita se ordene la continuación de la inscripción del signo solicitado.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas cincuenta y ocho minutos del trece de junio de dos mil doce, le previno a la empresa solicitante para la tramitación de la solicitud de marca, por medio de su apoderado, lo siguiente: “(...) *Aclarar en cuanto a si los refrescantes para el aliento con fluoruro son medicados o no medicados..*” so



pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Dicha resolución fue notificada al solicitante el día 02 de julio de 2012, no obstante el solicitante contaba con un plazo de quince días hábiles a efecto de cumplir con la prevención indicada, sin embargo el solicitante presentó su escrito hasta el día 24 de julio del 2012, por lo cual resulta extemporáneo tal cumplimiento, procediendo el Registro a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de no constatar que este cumpliera correctamente la prevención efectuada. Así las cosas, el gestionante apela la resolución de mérito, indicando que la segunda calificación registral resultaba a todas luces innecesaria, no obstante se ha tenido por probado que la misma fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en la resolución venida en alzada.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreando el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, debe tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “*(...) bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.



Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

**QUINTO.** Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el día veintinueve de agosto de dos mil doce, resulta a todas luces improcedente, ya que dicho escrito no resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece el ordenamiento, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención, siendo ello motivo para tener abandonada la solicitud.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su condición de Apoderado de la empresa **JOHNSON & JOHNSON**, en contra de la resolución dictada por el Registro



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

de la Propiedad Industrial a nueve horas con dieciséis minutos cuarenta y ocho segundos del veintisiete de julio de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Gastón Baudrit Ruiz, en su condición de Apoderado de la empresa **JOHNSON & JOHNSON**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con dieciséis minutos cuarenta y ocho segundos del veintisiete de julio de dos mil doce, la que en este acto se confirma, declarando el abandono de la solicitud del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

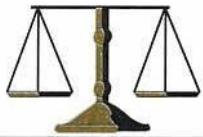
*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



---

TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**